TRIBUNAL CALIFICADOR
27-JULIO-2022
13:25:36
DE ELECCIONES

EN LO PRINCIPAL: recurso de queja por faltas y abusos cometidos por el Director del SERVEL; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO**: solicita oficio; **EN EL TERCERO:** orden de no innovar; **EN EL CUARTO**: medio de notificación que señala; **EN EL QUINTO**: se conozca previa vista de la causa, y; **EN EL SEXTO**: se tenga presente.

Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones

ÁLVARO PAVEZ JORQUERA, abogado, domiciliado en Viña del Mar, José Francisco Vergara Nº 396, y para estos efectos en Santiago, Ricardo Matte Pérez 0347 Departamento 801, Providencia, actuando en representación convencional, según se acredita más adelante, de don **Camilo Lagos Miranda**, por sí y en su calidad de **último Presidente del Partido Progresista de Chile**, y en representación de ambos, y de doña **Andrea Condemarín Fuentes**, por sí y en su calidad de **Administradora General de Fondos del Partido Progresista de Chile y actual Liquidadora del Partido Progresista de Chile en causal de disolución**, en representación de ambos, al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones respetuosamente digo:

Actuando en la representación que invisto y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del D.F.L. Nº 4 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en lo sucesivo *Ley de partidos políticos*, **interpongo el presente recurso de queja por graves faltas y abusos cometidos por el Director del Servicio Electoral, don Raúl García Aspillaga**, en lo sucesivo el *Director recurrido*, precisamente en la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a las que me referiré de inmediato.

El Director recurrido, mediante su Resolución Nº O-0472 de 18 de julio de 2022, **notificada a esta parte el 21 de julio de 2022**, resolvió de plano rechazar un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento que esta parte promovió **no ante el Director recurrido**, sino, como corresponde, ante el Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador (Subdirector de Partidos Políticos del SERVEL) al que me referiré a continuación.

En el contexto de un Procedimiento Administrativo Sancionador que se sustancia en este caso conforme a las normas de la Ley Orgánica del Servicio Electoral (no por aplicación directa de esa Ley, sino por remisión de la Ley de Partidos Políticos) **el Director recurrido sólo puede emitir un pronunciamiento definitivo**, lo que sería equivalente a la sentencia definitiva, sin que **tenga las competencias para emitir pronunciamientos de cuestiones incidentales o accesorias**, que serían los equivalentes de las sentencias interlocutorias, ya que esas competencias están radicadas por la Ley en otro órgano –Subdirector de Partido Políticos, Fiscal Instructor- de manera que **el Director recurrido al arrogarse facultades que no tiene, ha vulnerado el principio de legalidad**, contenido en el artículo 6 de la

Constitución Política de la República, **al actuar fuera del ámbito de sus atribuciones**.

En efecto, conforme a lo que dispone la letra g) del artículo 74 del D.F.L. Nº 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, **corresponde a la Subdirección de Partidos Políticos, como función y atribución exclusiva**:

> "**g) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por los incumplimientos o infracciones a la normativa sobre partidos políticos**."

Como podrá advertir este Excmo. Tribunal, **el Director recurrido se ha constituido en una verdadera comisión especial**, vulnerando de esta manera lo que la Constitución Política de la República le asegura a toda persona en su Artículo 19 Nº 3, inciso quinto, al disponer que "**Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho**".

En este caso el órgano público competente -Juez natural- para emitir pronunciamiento de cuestiones incidentales era y sigue siendo el Subdirector de Partidos Políticos, actuando como Fiscal Instructor del Sumario Administrativo, y de ninguna manera el Director recurrido.

De no existir este extraordinario medio de impugnación –recurso de queja- mediante el cual se puede obtener el reestablecimiento del imperio del derecho, sería incluso procedente la vía del Recurso de Protección, pues como queda en evidencia, **se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la Justicia**, en la única hipótesis garantida por el recurso de protección, que es el derecho al juez natural.

En otro orden de ideas, y suponiendo que el Director recurrido tuviera atribuciones o competencias para emitir un pronunciamiento acerca del incidente promovido, ha incurrido el Director del SERVEL, de igual modo, en una falta o abuso grave, al haber resuelto de plano el incidente y no haber abierto un término probatorio que le permitiera a esta parte, en su calidad de articulista, rendir prueba sobre un hecho que reúne las características de ser pertinente, sustancial y controvertido, como es la existencia o no de la notificación válida.

De esta manera el Director recurrido, desde otro punto de vista, ha vulnerado nuevamente normas de la más alta jerarquía, como es **el derecho que le asiste a toda persona a un justo y racional procedimiento**, que evidentemente se vulnera al rechazar de plano una cuestión que se basó en un hecho dubitado que, por lo mismo debía ser objeto de prueba.

Para rechazar –reitero, de plano- el incidente promovido, el Director recurrido plantea que ese medio de impugnación, por la vía de un incidente, no cabría en el ámbito del procedimiento administrativo al no estar regulado para este en particular, y que **el único medio de impugnación sería a través del recurso de reclamación**, como se puede leer a continuación, en su considerando 7) que se transcribe literal.

7) Que, constituye un error promover un incidente de nulidad en este tipo de procedimientos ya que el artículo 75 de dicho texto legal, contempla como vía de impugnación el recurso el de reclamación que es el medio que la ley franquea a los interesados para obtener la modificación, o que se deje sin efecto un acto administrativo por la autoridad que lo dicto, la cual se encuentra regulada en el precitado texto normativo.

Nótese que el Director recurrido señala que el recurso de reclamación sería algo así como la solicitud de reposición, pues permitiría, según lo que él señala, modificar o dejar sin efecto un acto administrativo **por la autoridad que lo dictó**, el que agrega más adelante ya no cabría en este procedimiento por encontrarse extinto el plazo.

Es verdaderamente increíble que el Director recurrido suscriba semejante resolución y sostenga que el recurso de reclamación permitiría modificar o dejar sin efecto un acto **por la autoridad que lo dictó,** pues ello significa que la persona que sirve este importante cargo carece de los conocimientos más elementales para desempeñar el mismo, pues debiera saber que el recurso de reclamación lo conoce y falla precisamente este Excmo. Tribunal.

¡Es preocupantemente grave! Excmo. Tribunal, lo que el Director recurrido afirma.

Desde otro punto de vista, y aplicando sólo razonamiento elemental ¿cómo podría el presunto infractor impugnar por medio del recurso de reclamación una resolución que no le fue notificada, dentro de un procedimiento cuya existencia además desconocía? Eso es como buscar dentro de un cuarto oscuro a un gato negro que no existe.

Una de las vías idóneas para corregir esta anomalía del procedimiento administrativo sancionador, que tiene el grave vicio de no haberse producido el emplazamiento, era precisamente hacer lo que esta parte administrada hizo: solicitar al Fiscal instructor la nulidad, que a su turno no tiene ninguna exigencia formal particular, teniendo en cuenta que uno de los principios que informan los procedimientos administrativos en nuestro país es la **no exigencia de ninguna formalización** por parte del administrado.

Y enseguida, hay un hecho de la mayor trascendencia que afirma –confiesa- el Director recurrido en su Resolución Nº O-0472 de 18 de julio de 2022, al asegurar que no estaríamos ante un vicio de emplazamiento porque la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue notificada en el domicilio de calle Los Leones que, según el Director recurrido, corresponde al domicilio registrado ante el SERVEL por el presunto infractor.

Consta fehacientemente en la copia de cadena de correos electrónicos que acompaño en el primer otrosí, que la dirección informada por el presunto infractor al SERVEL corresponde a uno de calle Coronel, de la comuna de Providencia, de manera que haber notificado en otro domicilio, (suponiendo además que ello fuere efectivo) constituye un vicio evidente y de la mayor entidad, pues **está acreditado y confesado por el Director recurrido, que jamás se produjo el emplazamiento, pues notificaron evidentemente en otro lado**.

La falta de rigurosidad en como se maneja la información y antecedentes -verdaderos desordenes del SERVEL- no son lamentablemente situaciones aisladas. Sin ir más lejos, con ocasión precisamente de los reparos

al balance del Partido Progresista de Chile, fue necesario por parte de éste último, enviar al menos dos veces exactamente la misma información, pues un envío anterior fue sencillamente "traspapelado", de manera que no es de extrañar en lo más mínimo la equivocación del Servicio en relación a la dirección informada por el presunto infractor, que al parecer no fue debidamente registrada, lo que por cierto escapa a cualquier responsabilidad del administrado, pues quien maneja y debe llevar esa información es precisamente el SERVEL, bajo la responsabilidad y cuidados de su Director.

Fue también, hace pocos meses, un hecho público y notorio la "fuga" de información de los electores, lo que muestra una constante de descuido en el manejo de la información.

Pero centrándonos en este caso, queda en evidencia que estamos ante actos ilegales del Director recurrido, de la mayor gravedad, pues también se evidencia un actuar arbitrario o antojadizo y hasta caprichoso, pues de la sola lectura y comparación del incidente promovido con la resolución que lo rechaza, es posible advertir una comprensión tergiversada y hasta inventada por parte del Director recurrido, lo que es intolerable.

En efecto, sostiene el recurrido en su resolución que el incidente pide dejar sin efecto la resolución que aplicó la multa, cuando sobre el particular el incidente es muy claro y preciso, al solicitar que se declare **la nulidad de todo lo obrado por no haber sido notificado el supuesto infractor de la existencia del procedimiento dirigido en su contra**. Evidentemente al impetrar el incidente no sabíamos, pues no conocíamos, la Resolución Nº O-0017, de manera que nos referimos en términos genéricos a la nulidad de la primera notificación. Evidentemente que la consecuencia de esa nulidad es que todos los demás actos posteriores también son nulos.

Más adelante la resolución rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento, según el Director recurrido planteada de manera "subsidiaria", en circunstancias que jamás se planteó en subsidio de nada. ¡es un invento! Esta observación de la verdadera falacia o invento del Director recurrido es una muestra más del capricho que llega al extremo de inventar cosas que no son para justificar sus erradas decisiones –faltas- en base a actos que son abusivos.

POR TANTO, y luego de haber expuesto con claridad las faltas y abusos graves en que ha incurrido el Director recurrido

SOLICITO al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, tener por interpuesto el presente recurso de queja en contra del Director del Servicio Electoral, don Raúl Augusto García Aspillaga, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Esmeralda 611/615, Santiago, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, y declarar:

En primer lugar, que el Director recurrido al pronunciar la Resolución Nº O-0472 de 18 de julio de 2022, ha actuado fuera del ámbito de sus atribuciones, pues la solicitud de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, es una solicitud de competencia del Subdirector de Partidos Políticos en calidad de Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, según lo dispuesto en la letra g) del artículo 74 del D.F.L. Nº 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Enseguida, y como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la Resolución Nº O-0472 de 18 de julio de 2022, disponiendo que la solicitud de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento deberá ser resuelta por el Subdirector de Partidos Políticos en calidad de Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, velando en todo momento porque en el curso del proceso se respeten las garantías de un justo y racional procedimiento.

Declarar que al haber resuelto de plano y sin haber abierto un término probatorio estando ante hechos que el administrado legítimamente controvirtió, y que eran pertinentes y sustanciales, el Director recurrido vulnero las normas de un justo y racional procedimiento.

Declarar que lo aseverado por el Director recurrido en el considerando 7º de la resolución que motiva el recurso de queja constituye una falta grave que debe ser puesta en conocimiento del Consejo Superior del SERVEL a efectos de que adopte las decisiones correspondientes, y en relación además al manejo de la información.

Finalmente, condenar al SERVEL, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, al pago de las costas de esta causa, sin perjuicio de la facultad del servicio de repetir en contra de él o los funcionarios responsables.

PRIMER OTROSÍ.- Acompaño los siguientes documentos:

1. Copia electrónica de escritura pública de MANDATO JUDICIAL ESPECIAL otorgada el día 28 de junio de 2022, en la 4ta Notaría de Santiago, en la que consta el poder invocado en el exordio de lo principal.
2. Copia de la Resolución Nº O-0472 de 18 de julio de 2022 del Director recurrido.
3. Cadena de mensajes de correos electrónicos donde consta que el presunto infractor en su oportunidad informó al SERVEL cuál era el domicilio y donde consta además que luego se volvió a requerir la misma información y se le volvió a enviar la misma.
4. Cadena de correos electrónicos donde consta que solicitamos al SERVEL el certificado que acredite la fecha de notificación de la Resolución que motiva el presente recurso de queja.

Sírvase VE. tener por acompañados los documentos con citación.

SEGUNDO OTROSÍ.- Aún cuando consta en el documento acompañado con el Nº 4 del otrosí precedente cuál fue la fecha de notificación de la resolución que motiva el recurso de queja, y consta además que pedimos el certificado que a la fecha no nos ha sido extendido, solicito al Excmo. Tribunal disponer que se oficie al recurrido para que haga llegar directamente el certificado ante VE.

Sírvase VE. acceder a lo solicitado, disponiendo se oficie al efecto.

TERCER OTROSÍ.- Los antecedentes expuestos en lo principal, junto al documento que prueba que el domicilio registrado ante el SERVEL es diferente del domicilio donde se pretendió notificar al presunto infractor, constituyen antecedentes graves en torno al **humo de buen derecho**, y como la Tesorería General de la República, encargada del cumplimiento, se encuentra en proceso de ejecución, hay también evidente **peligro en la**

demora, de manera que se cumplen los requisitos para que este Excmo. Tribunal disponga una orden de no innovar, que paralice en procedimiento de apremio mientras se adopta la decisión definitiva, para lo cual se requeriría notificar al efecto a la Tesorería Regional Metropolitana Santiago Oriente, a fin de que suspenda el procedimiento de cobro.

Ruego al Excmo. Tribunal acceder a lo solicitado y disponer la suspensión requerida.

CUARTO OTROSÍ.- Para los efectos de ser notificado de las resoluciones que se pronuncien en el curso del proceso, designo las casillas de correo electrónico alvaro.pavez@fyas.cl y apavez@gmail.com

Sírvase VE. tenerlo presente y disponer como forma de notificación la requerida.

QUINTO OTROSÍ.- Solicito se disponga conocer y fallar este asunto previa vista de la causa, oyendo en consecuencia alegatos de las partes.

Sírvase VE. así disponerlo.

SEXTO OTROSÍ.- El mandato para actuar a nombre de mis representados consta en la copia escritura pública de mandato especial acompañada en el Nº 1 del Primer Otrosí y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el poder y patrocinio del recurso de queja y el de estos autos.

Sírvase VE. tenerlo presente.

álvaro René Pavez Jorquera

Firmado digitalmente por álvaro René Pavez Jorquera
Fecha: 2022.07.27 13:25:16 -04'00'

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

A fojas 23: Por cumplido lo ordenado.

A fojas 1: A lo principal; por interpuesto recurso de queja. Informe el recurrido dentro del plazo de 5 días y remita los antecedentes tenidos a la vista para la dictación de la resolución que motiva el recurso, adjúntese copia del recurso de autos. Al segundo otrosí; este a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí; dese cuenta. Al cuarto otrosí; estese a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 1° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 13 de mayo de 2021. Al quinto otrosí; como se pide.

Autos en relación.

Ofíciese.

Rol N°209-2022.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 04/08/2022

Pronunciada por el señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministro don Juan Eduardo Fuentes Belmar. Causa Rol N° 209-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 04/08/2022

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 04 de agosto de 2022.

D92EBC2A-577E-447C-94CE-3588C4B8D6D8

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 04/08/2022

D92EBC2A-577E-447C-94CE-3588C4B8D6D8
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.